



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 44279408900220220001100
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.,
DEMANDADO : JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ Y LIBARDO ALFONSO
BARROS MURILLO.

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando en condición de apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. en contra de JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ Y LIBARDO ALFONSO BARROS MURILLO, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte los siguientes defectos:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806 del 2020, en cuanto a que si bien la norma citada no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos, ya que en los anexos presentados en la demanda, no se aporta el pantallazo que acredite que la persona que funge como demandante haya enviado desde su dirección electrónica, el poder conferido al correo electrónico del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, máxime cuando en la demanda indicó como correo electrónico para notificaciones notificacionesjud@bancamia.com.co, y el poder fue remitido desde paula.fuentes@bancamia.com.co, sin que se pueda comprobar que se trate del correo electrónico del demandante, razón por la cual, se inadmitirá.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez